

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio VG/318/2015/Q-131/14-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Fiscalía General del Estado de Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero del 2015.

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Fiscal General del Estado de Campeche

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **Q-131/2014** iniciado por el **Q1**¹, **en agravio propio así como de A1**² y **A2**³.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹Q1, es quejoso.

²A1, es agraviado.

³A2, es un menor de edad agraviado.

Con fecha **23 de junio de 2014**, **Q1** externó su inconformidad ante personal de este Organismo en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, así como del Agente del Ministerio Público destacamentados en Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio, así como de A1 y A2**.

El **Q1** refirió: **1)** que el 31 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de **A2** (su hijo de 7 años) cuando llegaron dos camionetas de color blanco descendiendo de las mismas seis personas vestidas de civiles, por lo que se dirigió hacia la reja de su casa para indagar que deseaban, siendo informado que tenía una orden de presentación en su contra; **2)** que les dijo que sí los acompañaría pero que lo esperaran un momento ya que iban a localizar a su esposa **A1** para que se quedara con su vástago; **3)** que un comandante le externó que lo dejara en su vivienda, respondiéndole que no podía hacer eso, entonces le indicó esa autoridad que se lo llevarían también; **4)** que ingresaron seis policías detrás de él, por lo que uno de ellos lo siguió a su habitación en donde fue a buscar una camisa para su hijo; **5)** que un policía ministerial abrazó a **A2** y lo metió en una de las camionetas; **6)** que uno de los agentes le colocó las manos hacia atrás y le apuntó en la nuca con un arma de fuego para subirlo a la cabina de una unidad en donde se encontraba su vástago siguiendo esa autoridad con la misma dinámica de encañonarlo en dicha parte del cuerpo; **7)** que siendo las 20:30 horas llegaron a la agencia del Ministerio Público destacamentado en Escárcega en donde permaneció su hijo sólo y comenzó a llorar, por lo cual le pidió que le permitieran estar con él mientras llegaba su cónyuge; **8)** que también **A1** fue privada de su libertad (sin especificar los detalle) recobrando su libertad a las 15:00 horas del 01 de abril de la anualidad pasada; **9)** que en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado rindió su declaración ministerial sin contar con un defensor siendo apuntado con un arma de fuego en la nuca por un Policía Ministerial quien le decía que dijera lo que ellos querían si no **A1** se quedaría encerrada, por lo que ante tal presión declaró hechos de los cuales no estuvo de acuerdo; **10)** que estando a disposición del Representante Social no fue certificado por el médico; **11)** que siendo las 00:00 horas lo trasladaron al lugar de los hechos relacionado

con el delito que se le imputa, ubicado a tres kilómetros de los Ejidos Cruz Blanco y la Asunción del Municipio de Escárcega, Campeche, lugar en donde le dijeron que realizara movimientos de acuerdo a lo que quisieron que declarara; **12)** que en ese mismo lugar dos elementos de la Policía Ministerial lo agredieron, uno de ellos lo sujetó con fuerza de la nuca y otro lo pateo en la rodilla y con el puño en las costillas, aclarando que no puso resistencia; **13)** que el 02 de abril de la anualidad pasada fue trasladado alrededor de las 14:00 horas a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde tampoco fue certificado por un médico, estando ahí solo 30 minutos para posteriormente ser llevado al reclusorio en donde actualmente se encuentra; **14)** que se encuentra siendo procesado por el delito de homicidio ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

A1, externó:**1)** que eran las 20:30 horas del día 31 de marzo del año próximo pasado cuando llegó a su casa en compañía de su hija, percatándose que no se encontraba su esposo **Q1** ni su vástago **A2**, por lo que le llamó a su hermana **T6** para decirle que no estaban sus familiares; **2)** que un vecino comentó que Policías Ministeriales se habían llevado a ambos; **3)** que en ese momento recibió la llamada de un agente de esa Corporación Policiaca quien le externó que su cónyuge estaba privado de su libertad por lo que requerían su presencia ante el agente del Ministerio Público; **4)** que alrededor de las 21:30 horas llegó a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde la llevaron a una oficina en la cual declaró y le dieron a firmar unos documentos que no le permitieron leer, los cuales suscribió; **5)** que desde que llegó a esa instalaciones no tuvo contacto con **Q1** hasta el día siguiente (01-abril-2014) a las 11:00 horas, cuando lo vio él le manifestó que lo habían agredido físicamente los Policías Ministeriales pero no se percató si presentaba huellas de agresión física; **6)** que a **A2** lo vio a las 00:00 horas de ese día, antes de que fuera entregado a **T6**⁴ quien se lo llevó a su casa; **7)** que la dejaron con el Representante Social toda la noche ya que la permitieron salir entre las 15:00 y 16:00 horas del 01 de abril del año que antecede; **8)** que a **A2** a veces tiene recuerdos del día de los hechos, específicamente cuando se llevaron a su padre debido a que refirió que unos hombres armados los sacaron de su vivienda y se los llevaron.

⁴**T6**, es testigo de los hechos.

II.- EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2014, a través del cual un Visitador Adjunto de esta Comisión recepcionó la queja de **Q1** en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos anteriormente transcritos.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando las siguientes documentales:

A).- Oficio 308/PMI/2014, de fecha 08 de julio de 2014, signado por los CC. José del Carmen Mo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial, mediante el cual rinde informe respecto a los hechos constitutivos de la queja.

B).- Oficio 260/PMI/2014, del día 01 de abril del año que antecede suscrito por el C. Jorge David Martínez Ku, Agente Ministerial Investigador, a través del cual rinde informe relativos a los hechos constitutivos de la queja.

C).- Oficio 377/2014, del 19 de julio de 2014, firmado por el licenciado José Francisco Borgues Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, remitiendo las siguientes documentales:

Certificados médicos de entrada y salida, efectuados a **Q1** por el galeno adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Escárcega Campeche los días 01 y 02 de abril de 2014 a las 02:40 horas y 08:20 horas, respectivamente, relativo a la averiguación previa número **182/ESC/2014**, por el delito de cohecho.

Certificados médicos psicofísico de entrada y salida, efectuados a **Q1** por el galeno adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Escárcega Campeche el día 01 de ese mismo mes y año, a las 03:50 horas y 08:10 horas, respectivamente, relativo a la indagatoria número **178/ESC/AP/2014**, concerniente al delito de homicidio calificado.

La declaración ministerial de fecha 01 de abril de 2014, a las 04:00 horas, efectuada por el **licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun**, Agente del Ministerio Público destacamentado en Escárcega, Campeche, dentro de la averiguación previa **AP-178/ESC/2014**, relativo al delito de **homicidio calificado** denunciado por **PA1** en contra de **Q1**,

La declaración ministerial que rindió el 01 de abril de la anualidad pasada a las 15:00 horas, efectuado ante el **licenciado José Francisco Borgues Martínez**, Agente del Ministerio Público destacamentado en Escárcega, Campeche, dentro de la indagatoria **AP-182/ESC/2014** por el ilícito de **cohecho** denunciado por el **C. Jorge David Martínez Ku**.

3.- Valoración médica efectuada a **Q1** el 02 de abril del año próximo pasado con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

4.- Fe de actuación de fecha 24 de septiembre de 2014, en el cual consta que un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó al lugar de los acontecimientos (domicilio del quejoso) en donde se recepciono los testimonios de **T1⁵**, **T2⁶**, **T3⁷**, **T4⁸** y **T5⁹** relacionado con los hechos que motivaron la presente investigación, así como inspección ocular del predio de **Q1**.

5.- Copias certificadas de la causa penal **0401/13-2014/00924**, relativa al delito de cohecho equiparado, denunciado por el C. Jorge David Martínez Cu, Agente de la Policía Ministerial Investigador en contra de **Q1**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

6.- Copias certificadas de la causa penal **0401/13-2014/00935**, relativo al delito de homicidio calificado denunciado por **PA1** en contra de **Q1**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

⁵**T1**, es testigo de hechos.

⁶**T2**, es testigo de los hechos.

⁷**T3**, es testigo de los hechos.

⁸**T4**, es testigo de los hechos.

⁹**T5**, es testigo de los hechos.

7.- Fe de actuación del día 19 de febrero del actual, en donde consta que personal de este Organismo procedió a recepcionar la inconformidad de **A1** así como el testimonio de **T6**.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **01 de abril de 2014**, el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona en Procuración de Justicia ordenó la presentación del **Q1** con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial como probable responsable por el delito de homicidio calificado dentro de la indagatoria **178/ESC/2014**; sin embargo, a las **01:00 horas de esa fecha**, elementos de la Policía Ministerial procedieron a privar de su libertad a **Q1** aduciendo la comisión en flagrancia de delito de cohecho, siendo puesto a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa **AP-182/ESC/2014**, para ser consignado ante la Autoridad Jurisdiccional, quien dictó el **05 de abril de 2014** auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del indiciado. Y con esa misma fecha el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado libró orden de aprehensión en contra **Q1** por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado denunciado por **PA1**, dictando esa autoridad el 08 de abril de la anualidad pasada auto de formal prisión en contra del indiciado por ese ilícito.

En lo concerniente a **A1** rindió su declaración en calidad de aportadora de datos con fecha 31 de marzo de 2014 dentro de la indagatoria **AP-178/ESC/2014** por el delito de homicidio calificado instruido en contra de **Q1**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en la presente investigación, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Ministerial, lo cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, nos informó a través de los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial:**

- 1)** que el 31 de marzo de 2014, el primero de los mencionados recibió el oficio número 176/2014, signado por el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, donde solicitaba la localización y presentación de **Q1** (observándose en las documentales que anexa esa dependencia que dicho curso tiene fecha de 01 de abril de 2014), para que rindiera su declaración ministerial como probable responsable dentro de la indagatoria número 178/ESC/2014 iniciada por el delito de homicidio, por lo que personal bajo su mando se apersonaron a su domicilio, el cual se encontraba cerrado por lo que al estar circulando sobre la calle 25 y 34 de la colonia Salsipuedes de esa localidad visualizaron a **Q1** quien al notar su presencia se hecho a correr con dirección a la calle 34 con dirección a la calle 23 de esa colonia, siendo interceptado;
- 2)** que al ser informado del motivo de su visita les ofreció dinero (\$5,000.00 pesos) para que lo dejaran ir, por lo que procedieron a privarlo de su libertad a las 01:00 horas del día 01 de abril de la anualidad pasada, por el delito de cohecho;
- 3)** que al momento que detienen a **Q1** se encontraba sólo se le detuvo sin violencia y mucho menos sometido con arma de fuego debido a que se identificaron como agentes de la Policía Ministerial invitándolo a que compareciera ante el Representante Social;
- 4)** que en ningún momento se le privó de su libertad a **A1** ya que voluntariamente compareció ante la autoridad ministerial.

Por su parte, el **C. Jorge David Martínez Ku, agente de la Policía Ministerial**, agregó:

- 1)** que como el domicilio de **Q1** se encontraba cerrado en compañía del agente **Eleuterio Coox Euan**, procedieron a darle continuidad a la ubicación del quejoso siendo localizado en la vía pública en donde lo interceptan;
- 2)** que **Q1** en presencia del **agente Eleuterio Coox Euan**, le dijo que lo dejaran ir ya que no quería ser presentado ante el Representante Social debido a que no quería ir a la cárcel porque un día anterior había matado a balazos a un sujeto que tenía una relación sentimental con su esposa **A1** y si accedían les iba a dar \$5000.00 (cinco mil pesos), en virtud de lo anterior procedió a hacer de conocimiento a **Q1** que al ofrecer dinero para que dejaran de cumplir con su deber era un delito llamado cohecho y que por ese motivo lo iban a privar de su libertad;
- 3)** que procedieron

abordar la unidad oficial a la persona detenida y de inmediato fue traslado hasta el destacamento de la Policía Ministerial Investigadora en Escárcega, Campeche, presentando formal denuncia en contra del detenido por el citado ilícito.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran la causa penal **0401/13-2014/00924** relativa al delito de cohecho equiparado, denunciado por el C. Jorge David Martínez Cu, Agente de la Policía Ministerial Investigador en contra de **Q1**, destacan las declaraciones (ministerial como preparatoria) del quejoso quien en la primera se reservó su derecho y en la segunda refirió no estar de acuerdo con la denuncia en su contra agregando que no ofreció dinero a los agentes aprehensores.

Asimismo, **T1**, **T2** y **T5** fueron entrevistados de manera espontáneas por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en el lugar donde sucedió la detención según lo señalado por el quejoso, dichas personas refirieron que se percataron que el día de los acontecimientos los agentes de la Policía Ministerial se llevaron de su domicilio a **Q1** para subirlo a una unidad, agregando los dos últimos que también observaron que subieron a la camioneta a **A2** (hijo menor de edad del quejoso); y por su parte **T3** y **T4** refirieron que no presenciaron los acontecimientos pero que se enteraron que el hoy inconforme fue privado de su libertad por esa autoridad.

Por su parte, del análisis de los autos que integran la causa penal **0401/13-2014/00924** relativo al delito de cohecho equiparado denunciado por el C. Jorge David Martínez Cu, en contra del quejoso, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, observamos el **auto de libertad por falta de elementos para procesar** a favor de **Q1**, del cual se desprende textualmente lo siguiente:

“...que al hoy inculcado se le acusa del hecho de haber ofrecido a los agentes de la Policía Ministerial la cantidad de cinco mil pesos en efectivo, para que no se le detenga. Sin embargo este informe valorándolo de lo previsto por el numeral 277 y 279 del Ordenamiento Procesal, a criterio de la suscrita pese de haber sido ratificado por los suscriptores del mismo la autoridad ministerial, carecen de valor legal para ser tomado en consideración por no existir otro medio de prueba que lo corrobore. Ya que

se advierte que en el informe se señala que el hoy acusado le ofreció supuestamente al denunciante la cantidad de cinco mil pesos en efectivo, lo cual resulta poco creíble, dado que en el mismo informe se advierte que en ningún momento los agentes aprehensores señalan que el activo les haya puesto a la vista dicha cantidad de dinero ni mucho menos que se los haya dado, y en consecuencia no es puesto a disposición de esa autoridad, ante lo cual es de restarle valor probatorio a dicho oficio informativo, que tal versión que resulta ilógica, máxime que como se aprecia que el hoy acusado se encuentra relacionado con otra averiguación previa que se sigue por el delito de homicidio calificado, máxime que el activo ante la autoridad ministerial reserva su derecho a declarar, estando en todo derecho de conducirse en tal términos, de acuerdo al principio de no autoincriminación, ante la cual esta Autoridad estima insuficiente para tener por acreditado el delito de cohecho equiparado único medio de prueba que obra en el sumario siendo el informe que suscribiera el denunciante Jorge David Martínez Cu ratificado por el agente Eleuterio Coox Ehuan...(SIC).

-

Al realizar un análisis jurídico de las pruebas obtenidas coincidimos con la Autoridad Jurisdiccional en el sentido de que **Q1 no se encontraba en alguno de los supuestos legalmente permitidos que justificara a los agentes aprehensores violentar su derecho a la libertad personal**, lo cual se refuerza con los testimonios espontáneos de **T1, T2 y T5**, de donde se desprende que los agentes aprehensores no detuvieron a **Q1** en la vía pública (a la calle 34 con dirección a la calle 23 de la colonia Salsipuedes del Municipio de Escárcega, Campeche) sino en el domicilio del quejoso (calle x entre x y x de la referida colonia), restándole esos testimonios validez a la versión oficial.

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁰, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Cabe hacer la observación que tal mecanismo de detener a personas por cohecho para obtener tiempo y lograr la orden de aprehensión por otro delito, constituye una violación a derechos humanos como se ha comprobado en otros expedientes de queja tales como **Q-243/2013, QR-282/2013 y Q-017/2014.**

Por lo que al concatenar los ordenamiento jurídicos antes descritos como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial todos adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado**, privaron de la libertad a **Q1**, sin estar bajo alguno de los supuestos de la flagrancia o caso urgente incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

¹⁰en vigor en el momento que acontecieron los hechos.

Continuando con nuestro análisis y con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar los elementos que conforman la denotación de la violación a derechos humanos denominada **Falsa Acusación**, la cual consiste: en las acciones por las que se pretenden hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito.

En ese orden de ideas, consideramos también que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, señaló ***que resultaba poco creíble la acusación de los agentes aprehensores ya que en ningún momento señalan que Q1 haya puesto a la vista la cantidad de cinco mil pesos en efectivo ni mucho menos que se los haya dado, estimando la Autoridad Jurisdiccional que no se tiene por acreditado el delito de cohecho equiparado, resultando inficioso entrar al estudio de la probable responsabilidad del acusado***, así como los testimonios de **T1, T2 y T5** quienes coincidieron con el quejoso respecto al lugar de su detención lo que da valor probatorio al dicho de **Q1**, deduciéndose de lo anterior que los multicitados servidores públicos emprendieron tales acciones con la intención de poner a **Q1** a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, de un ilícito que nunca efectuó, **ocasionando que fuera consignado por cohecho** ante el Juez en turno, quien finalmente dictó a favor del detenido **auto de libertad por falta de elementos para procesar**.

En base a lo anterior, con su actuación los elementos de la Policía Ministerial transgredieron los artículos 16 Constitucional así como el 72 fracción VIII de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en el momento en que acontecieron los hechos), que medularmente establecen que cualquier persona podrá ser detenida **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, por lo que esta Comisión determina que **Q1**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, imputables a los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial todos adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado**.

Asimismo **Q1** refirió que los Agentes de la Policía Ministerial ingresaron a su vivienda en donde proceden a privarlo de su libertad, sobre este punto la autoridad señalada como responsable, refirió que fue detenido en la vía pública, específicamente en la calle 34 por 23 de la colonia Salsipuedes de esa Comuna.

Al respecto contamos con los testimonios espontáneos de las siguientes personas que fueron entrevistados en el lugar de la detención precisado por el quejoso, quienes externaron lo siguiente:

T1, expresó: que escuchó ruidos en la casa del hoy inconforme observando a Policías Ministeriales de los cuales dos habían junto a **Q1**, dos en el pasillo y dos mas junto a un árbol que se encuentra situado en la parte de atrás de la vivienda, percatándose que su vecino estaba con sus manos hacia atrás quien fue sacado por el alambrado que divide la propiedad del quejoso y la de ella.

T2, dijo: que observó dos camionetas de la cual descendiendo varias personas del sexo masculino vestidos de civiles con armas largas, quienes al parecer ingresaron a la casa de **Q1** porque uno de los policías traía en sus brazos al hijo de sus vecinos, a quien subieron a una de las camionetas y momentos más tarde también al quejoso.

T5 (de 12 años de edad) externo que estaba caminando sobre la calle x ya que vive por el lugar en donde acontecieron los hechos cuando pasaron tres camionetas de color blanco las cuales se estacionaron sobre la calle x de la multicitada colonia, descendiendo cinco sujetos del sexo masculino vestidos de civiles, quienes entraron por la reja, percatándose que sacaron primero a **A2** y posteriormente a **Q1** para subirlos a la misma unidad.

En virtud de las testimoniales antes expuestas los cuales corroboran la versión del quejoso, lo cual nos permite situar a los elementos de la Policía Ministerial en el interior del predio el cual esta destinado a casa habitación y debidamente delimitado (en sus tres lados visibles) como se hizo constar en la inspección ocular efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el día 24 de septiembre de la anualidad pasada, acreditándose en agravio de **Q1**, **A1** y **A2** la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de los **CC**.

José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial al concatenarse los siguientes elementos: **1)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección; **2)** la búsqueda o abstracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de los ocupantes de un inmueble; **3)** realizada por autoridad no competente, o **4)** fuera de los casos previstos por la ley por parte de los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial todos descatalogados en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado.**

Infligiéndose al respecto lo estipulado en los artículos 16 de nuestra Carta Magna; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 173 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 72 fracción II de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹¹; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio,

Así mismo contamos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: ***Inviolabilidad del Domicilio. Concepto y Excepciones.*** *La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:*

¹¹en el momento en que acontecieron los hechos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

De igual forma **Q1** se dolió en relación a que estando en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado rindió su declaración ministerial sin contar con la asistencia legal de un defensor.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado nos remitió las siguientes documentales:

A).- La declaración ministerial de **Q1** de fecha 01 de abril de 2014, a las 04:00 horas, efectuada por el **licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun**, dentro de la averiguación previa **AP-178/ESC/2014**, relativo al delito de **homicidio calificado** denunciado por **PA1** en contra de **Q1**, de fecha 01 de abril de 2014, a las 04:00 horas, efectuada por el **licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun**, Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Escárcega, Campeche, en donde consta que el detenido fue asistido por el **licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, Defensor de Oficio** observándose en ese documento la firma del mismo, quien externó que la actuación realizada ante el citado Representante Social se llevó conforme derecho, aunado a lo anterior el quejoso a pregunta expresa de su abogado refirió que no había sido obligado a rendir su declaración.

B).- La declaración ministerial de **Q1** que rindió el 01 de abril de la anualidad pasada a las 15:00 horas, efectuado ante el **licenciado José Francisco Borgues Martínez**, Agente del Ministerio Público adscrito a Escárcega Campeche, dentro de la indagatoria **AP-182/ESC/2014** por el ilícito de **cohecho** denunciado por el **C. Jorge David Martínez Ku, Agente de la Policía Ministerial Investigador**, siendo asistido también por el mismo defensor de oficio, manifestando **Q1** en esa diligencia que se reservaba su derecho a declarar.

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto podemos concluir que **no** se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte de **los agentes del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado**, cuyos elementos son los siguientes: **1).-** toda acción u

omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **2)**- cometida por personal encargada de la procuración de justicia y **3)**- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

Continuando con nuestro análisis el quejoso especificó que al momento de rendir su declaración ministerial aparte de no ser asistido por un defensor fue apuntado con un arma específicamente en la nuca por un Policía Ministerial quien le decía que dijera lo que ellos querían si no su esposa **A1** se quedaría encerrada, por lo que ante tal presión, declaró hechos sin estar de acuerdo.

La Representación Social fue omisa sobre este punto de la inconformidad de **Q1**, y dentro de las constancias que integran el expediente de mérito no encontramos otros elementos probatorios que corroboren el dicho del inconforme, por lo que este Organismo carece de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos consistente **Amenazas** por parte de los elementos de la Policía Ministerial, cuya denotación es la siguiente: **1)** la acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causara un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; **2)** si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad; **3)** realizada por un servidor público.

De igual forma el quejoso se dolió en relación a que a las 00:00 horas sin especificar el día fue trasladado a un lugar al parecer relacionado con los hechos que se le imputan (homicidio calificado) ubicado a tres kilómetros de los Ejidos Cruz Blanco y la Asunción del Municipio de Escárcega, Campeche, en donde le pidieron que efectuara movimientos de acuerdo a lo que quisieron que declarara en donde dos elementos de la Policía Ministerial lo agredieron, uno de ellos lo sujetó con fuerza de la nuca, otro lo pateo en la rodilla y con el puño fue violentando en las rodillas; por su parte, la Representación Social no argumentó al respecto, sólo se limitó a señalar que no se detuvo con violencia a **Q1**, anexando los siguientes certificados médicos realizados al detenido por el galeno **Ernesto Gama Rodríguez** adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Escárcega Campeche:

1).- Certificados médicos (entrada y salida) efectuados a **Q1** los días 01 y 02 de abril de 2014 a las 02:40 horas y 08:20 horas, relativos a la averiguación previa número **182/ESC/2014**, por el **delito de cohecho**, en donde se asentó **ausencia de lesiones**, especificando que presenta una herida antigua en el brazo izquierdo.

2).- Certificados médicos psicofísico (entrada y salida) efectuados a **Q1** el 01 de ese mismo mes y año, a las 03:50 horas y 08:10 horas, relativos a la indagatoria número **178/ESC/AP/2014**, concerniente al **delito de homicidio calificado**, en donde se asentó **ausencia de lesiones**, especificando que presenta una herida antigua en el brazo izquierdo.

También contamos con la valoración médica del día 02 de abril del año que antecede, a las 21:10 horas, llevada a cabo al quejoso por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en donde se asentó **sin lesiones físicas externas recientes**.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó al quejoso a su ingreso a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado no registro huellas de agresión física recientes la cual tiene correspondencia con la que se le realizó a su ingreso al referido Reclusorio, aunado a ello no contamos con otros elementos probatorios que corroboren la dinámica del hoy inconforme, por lo que esta Comisión concluye que no existen elementos probatorios para poder determinar que efectivamente **Q1** haya sido víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de **los Policías Ministeriales adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado**, cuya denotación consiste en: **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

El quejoso también señaló que a su ingreso a la multicitada Subprocuraduría y a la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenido, no le fue efectuada ninguna valoración médica; por su parte, la autoridad señalada como responsable anexó a través de su oficio 1136/2014, cuatro certificados médicos (de entrada y salida) del **Q1** acreditando que fue valorado por el galeno adscrito a

esa dependencia, de las cuales se hizo referencia en párrafos anteriores; por lo que atendiendo a las probanzas antes descritas podemos concluir que el hoy agraviado **no** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los multicitados Policías Ministeriales, en virtud de que no se concatenaron sus elementos consistentes en la omisión por parte de los agentes policiacos de llevar ante personal médico a una persona privada de su libertad para que le realicen las valoraciones médicas correspondientes.

De igual forma el quejoso se inconformó en relación a que su esposa **A1** también fue privada de su libertad recobrando su libertad el 01 de abril de 2014, a las 15:00 horas; al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en ningún momento se detuvo a la presunta agraviada ya que ella compareció voluntariamente, sin especificar con que finalidad.

Por su parte, **A1** manifestó ante un visitador adjunto de esta Comisión que el día de los acontecimientos recibió la llamada de un agente quien le informó que su esposo **Q1** estaba detenido y que requerían su presencia, por lo que cual acudió a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado a las 21:30 horas del 31 de marzo de la anualidad pasada, en donde la llevaron ante el Representante toda la noche, ya que la dejaron que se retirara entre las 15:00 y 16:00 horas, del 01 de abril del año próximo pasado.

T6 externó que estando en ese centro de detención le dijeron que su hermana **A1** no se encontraba privada de su libertad pero se quedaría para unas aclaraciones, siéndoles entregados **A2** y su otra sobrina quien fue con su madre **A1** a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, desconociendo la hora en que salió de dicho lugar, ya que lo único que le consta es que su consanguínea fue por sus hijos alrededor de las 16:00 horas, del 01 de abril de 2014.

En virtud de lo anterior, dentro de las constancias que integran la causa penal **0401/13-2014/00935**, relativo al delito de **homicidio calificado** denunciado por **PA1** en contra de **Q1**, consta la declaración ministerial como **aportadora de datos** de **A1** de fecha 31 de marzo de 2014, ante el **licenciado Edgar Manuel Uicab**

Kantun, Agente del Ministerio Público destacamento en el Municipio de Escárcega, Campeche, lo que robustece la versión de la autoridad, lo que nos permite concluir que **no** se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista flagrancia.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el quejoso también se dolió en relación a que durante la privación de su libertad su hijo **A2** (de siete años de edad) fue sacado de su vivienda para ser subido a una unidad y llevado a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Al respecto, la Representación Social informó que al momento de que privan de la libertad al hoy inconforme se encontraba sólo, sin embargo, contamos con los testimonios de **T2** y **T5** quienes se percataron que la multicitados policías se llevaron a **A2** junto con su padre **Q1** en la misma unidad; por su parte **T3** se enteró de lo anterior por los vecinos, y finalmente **T6** señaló que el día de los acontecimientos su hermana **A1** le llamó para decirle que su esposo e hijo no se encontraban en su casa y no sabían donde se encontraban, pero posteriormente se enteró por unos familiares que estaban en las oficinas del Ministerio Público, acudiendo a dicho lugar en donde le fueron entregados **A2** y su otra sobrina quien iba con su madre **A1** cuando ésta acudió a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado como a las 00:30 horas del 01 de abril de la anualidad pasada.

Por lo anterior el comportamiento efectuado por los elementos de la Policía Ministerial durante la detención de **Q1** (padre **A2**) consistente en introducirse a la vivienda del quejoso como quedó acreditado en párrafos anteriores así como el haber sido sacado el menor del mismo por los elementos de la Policía Ministerial para ser subido a una unidad y llevado a la Subprocuraduría en donde permaneció hasta las 00:30 horas del 01 de abril de 2014, ocasionó que **A2** de 7 años de edad, fuera objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como

objetivo fundamental el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico, el cual fue mermado al presenciar tales acontecimientos injustificados en su perjuicio, por lo que ante tales omisiones los elementos de la Policía Ministerial desconocieron los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, transgrediendo los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, incurriendo los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial todos descatalogados en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado**, en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **A2** consistente en: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Allanamiento de Morada**, atribuida a los **elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

Que se acreditó en agravio de **A1** la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, por parte de los referidos **agentes policíacos**.

Que se comprobó en perjuicio de **A2** las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Violación a los Derechos del Niño**, atribuida a los **elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

Que el **Q1** no fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Violación al Derecho de Defensa del Inculpad, Lesiones y Amenazas**, por parte de los multicitados agentes policíacos.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹² a **Q1, A1 y A2**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de febrero del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso, en agravio propio**, así como de **A1 y A2**, y con el objeto de lograr una reparación integral¹³ se formulan las siguientes:

VIII.- RECOMENDACIONES

A la Fiscalía General del Estado.

PRIMERA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez**

¹² Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Ku y Eleuterio Coox Euan, agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Allanamiento de Morada y Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de **Q1, A1 y A2**, tal como quedo acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

B).- Capacítense a los agentes a su mando en especial a los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, agentes de la Policía Ministerial**, que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **2)** se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **3)** que en todos los casos se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño; **4)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Reglamento Interior de esa dependencia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

C).- Se instruya a los **CC. José del Carmen Moo Beltrán, Jorge David Martínez Ku y Eleuterio Coox Euan, agentes de la Policía Ministerial**, para que respeten los derechos ciudadanos a la libertad y seguridad personal, absteniéndose de acusarlos falsamente de hechos delictivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102,

apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-131/2014**
APLG/ARMP/LCSP